



NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Nivel Central, hace saber:

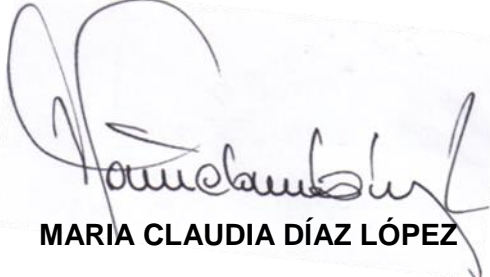
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que, no fue posible notificar personalmente al ciudadano LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.483.

En virtud de lo anterior, se procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO a través de la Página Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede recurso alguno y queda así agotado el trámite administrativo ante esta Entidad.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 13 de diciembre de 2022

Fecha de desfijación: 19 de diciembre



MARIA CLAUDIA DÍAZ LÓPEZ



RESOLUCIÓN No. RH- 3534 30 MAR. 2022

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
en ejercicio de las facultades legales estatutarias previstas en el artículo 99 de la ley 270
de 1.996, delegadas por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante
Resolución No. 1019 del 7 de abril de 2021, y con sustento en los siguientes

ANTECEDENTES:

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, mediante Resolución No. 5650 del 6 de noviembre de 2018, ordenó al señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.483, en su condición de ex servidor de la Rama Judicial, el reintegro de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.699.032), indicándole que debía consignar ese monto en la cuenta del Banco de la República No. 61011516, a nombre de la Dirección del tesoro Nacional, Código No. 284 por concepto de “Reintegro gastos de personal”.

Señala la Seccional como sustento de la decisión, que “...en desarrollo del proceso de Revisión de cesantías reportadas por las Seccionales se detectaron mayores valores pagos a favor de LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, por una doble acreditación de cesantías definitivas por un valor de \$1.699.032 para el año 2013. ...” y que “...mediante Oficio No. DESAJPAO18-1269 de fecha 17 de mayo DE 2108. Se requirió al señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, con el fin de aportar los comprobantes de pago por la razón antes mencionada. ...”. Agrega que el Área de Talento Humano de esa Seccional no recibió reporte de la consignación por concepto del reintegro requerido.

Contra la Resolución No. 5650 del 6 de noviembre de 2018 el señor Luis Eudoro Valencia Pantoja interpuso recurso de Apelación, mediante oficio fechado el 27 de noviembre de 2018, en los siguientes términos:

“...1.- El suscrito nunca tuvo conocimiento exacto de las sumas que se me pagaron por parte de la Administración Judicial de Pasto, en el cargo de Oficial Mayor del Circuito de Puerto Asís Putumayo, puesto que en los primeros días del mes de mayo de 2011, fui trasladado de urgencia a la ciudad de Pasto, por motivos de salud y desde esa fecha hasta hoy me encuentro en incapacidad médica y por ello ni se si en realidad se me pagaron o no las sumas indicadas en la resolución que se recurre.

2.- Tuve acceso a un reconocimiento de devolución de las cuotas o cotizaciones que realizaba para efectos de pensión, pero nunca solicité a la Pagaduría de la Administración Judicial el pago o reconocimiento de emolumento alguna por concepto de pensión o cesantías indicadas en la resolución confutada, ni menos el suscrito urgí a citado funcionario pagador o a la entidad Fondo de cesantías y Pensiones Porvenir. Sencillamente cuando me notificaron de la negativa de la pensión el mismo Fondo me indicó que el camino a seguir era acogerse a devolución de aportes a lo cual procedí porque ellos mismos enviaron los formatos correspondientes, una vez llegó la aceptación de esta petición se me llamó de Porvenir y la funcionaria me entregó un cheque contentivo de pensión y cesantías que me correspondían por mis servicios prestados a la Rama Judicial.

3.- Desde la fecha en que por razones legales y reglamentarias, solicité mi retiro definitivo de la Rama Judicial, no he podido por mi DISCAPACIDAD, laborar en ninguna parte, es por ello que me encuentro en una situación económica caótica, por decir lo menos, vivo de la ayuda económica y vivienda que me proporcionan algunos familiares y amigos, tanto es que estoy afiliado en salud a MEDIMAS EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, precisamente porque no tengo recurso alguno para pagar y eso que me encuentro en muy malas condiciones de salud (...) todo lo cual, me impide movilizarme libremente y desempeñar mi profesión o alguna otra labor.

4.- Todas estas situaciones me llevaron al estado actual de pobreza extrema, me encuentro en realidad en QUIEBRA, en completa BANCARROTA, y es por ello que estoy en imposibilidad de cancelar los valores por ustedes indicados.

5.- Por otro lado, no tengo responsabilidad alguna, puesto que por mis manos no ha pasado ninguna manipulación de las nóminas, o de la contabilidad, ni menos he estado realizando peticiones o gestiones ante tesorería para que se produzcan otras consignaciones que no sean las legales (...) ello le correspondía a los funcionarios de TESORERIA, y por tal razón, si existe algún tipo de detrimento patrimonial, es a ellos, a quienes les corresponde, realizar los correspondientes pagos o devoluciones por su error e incompetencia, en el manejo de la nómina, y de las consignaciones indicadas en la Resolución materia de este recurso, y así lo han dispuesto las normas legales y reglamentarias, especialmente las disciplinarias y administrativas.

(...)

7.- Por otro lado debo anotar que se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa y por tanto debe procederse a su pronunciamiento y al reconocimiento de su existencia pues han transcurrido más de 5 años desde la entrega de los dineros al suscrito y la resolución 5650 del 6 de Noviembre de 2108, que según la Resolución confutada tuvo ocurrencia en el año 2013.

Por ello, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN ante lo dispuesto en el ARTICULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 5650 del 6 de Noviembre de 2108 a fin de que se revoque lo ahí dispuesto y se me exonere del pago de la suma indicada, toda vez que me encuentro en imposibilidad absoluta de realizar alguna devolución.

Por lo expuesto me permito con todo respeto solicitar:

PRETENSIONES

Primero: Sírvase aceptar el recurso de apelación en contra de lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución 5650 del 6 de Noviembre de 2018, a fin de que se revoque lo ahí establecido y se me exonere del pago de la suma indicada, toda vez que me encuentro en imposibilidad absoluta de realizar alguna devolución.

Segundo: De no ser posible mi petición inicial ruego se sirva disponer el archivo de las diligencias y declarar la caducidad de la acción administrativa toda vez que desde el 2013 a la fecha ha transcurrido más de 5 años. ...”

La Dirección Seccional, por conducto de la Resolución No. DESAJPAR19-1492 del 13 enero de 2019, concede un recurso de apelación, reiterando lo indicado en la Resolución

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA.

No. 5650 de 2018. Con oficio DESAJPAO19-188 del 14 de febrero de 2019 remite el cuaderno administrativo a esta sede, para resolver en la alzada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede esta instancia a resolver la impugnación presentada, en cumplimiento de los deberes que como agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo imponen la Constitución, la Ley y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura.

1. Entrando en materia es menester señalar, que la Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante oficio DEAJRH14-6725 de 21 de agosto de 2014, en cuyo asunto se lee: *“Proceso de revisión Cesantías reportadas por las seccionales y saneamiento cuentas globales fondos de cesantías.”*, le comunicó al Director Seccional de Administración Judicial de Pasto, que con la implementación del aplicativo de liquidación de nómina y prestaciones sociales denominado “KACTUS”, se han presentado inconsistencias en la liquidación de las cesantías, por lo que se consideró hacer un proceso de revisión de los registros de Cesantías (parciales y definitivas) reportados por las Direcciones Seccionales a la Sección de Prestaciones Sociales de esta Unidad en las vigencias 2012, 2013 y lo transcurrido de la actual vigencia, relacionando específicamente lo acreditado en los fondos de cesantías(sic).

Se indicó igualmente en la comunicación, que ante los Fondos de Cesantías Horizonte y Porvenir, fusionados como Fondo de Cesantías Porvenir, la Dirección Seccional de Pasto tenía acreditaciones de cesantías repetidas por el mismo período y novedad, entre otros, en el caso del señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA:

OFIC. DEAJ	FECHA	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CESANTIA	DIAS	INTERES	TOTAL	U.E.	SECC.	NOVEDAD
(...)											
13-8860	08/10/2013	12.967.483	VALENCIA PANTOJA	LUIS EUDORO	1.587.880	100	111.152	1.699.032	8	PASTO	DEFINITIVA 2013
14-880	04/02/2014	12.967.483	VALENCIA PANTOJA	LUIS EUDORO	1.587.880	210	111.152	1.699.032	8	PASTO	DEFINITIVA 2013

Finalmente se instruyó a la Dirección Seccional, para que solicitara al Fondo de Cesantías Porvenir la deducción los valores acreditados dos o más veces o en su defecto iniciar el cobro persuasivo por vía administrativa y el proceso de cobro coactivo respectivo.

Posteriormente, a través del oficio DEAJRHO17-3806 del 02 de agosto de 2017, le requirió a la Dirección Seccional de Pasto información sobre el proceso de devolución de los dineros por concepto de “Posibles Dobles Acreditaciones de Cesantías de las vigencias 2013 a 2014”, que le había encargado adelantar por conducto del oficio DEAJRH14-6725 del 21 de agosto de 2014.

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA.

Con tal fin se anexó la relación de las novedades que presentaban “*aparente*” doble pago, consolidada a 2015, en la que figura el auxilio de cesantías definitivas del año 2013, a nombre del señor Valencia Pantoja:

POSIBLES DOBLES ACREDITACIONES DE CESANTIAS 2013-2015										
SECCIONAL PASTO FONDO PORVENIR										
RADICADO OFICIO DEAJ	FECHA	CEDULA	APELLIDOS	NOMBRES	CESANTIA	DIAS	INTERES	TOTAL	U.E.	NOVEDAD
(...)										
13-8860	08/10/2013	12.967.483	VALENCIA PANTOJA	LUIS EUDORO	1.587.880	100	111.152	1.699.032	8	DEFINITIVA 2013

Se informó también, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial había realizado un nuevo cruce de información con los Fondos de Cesantías Privados, verificando los REINTEGROS de dinero a la Cuenta Global de la Rama Judicial y su respectivo soporte evidenciado en la Cuenta Individual de cada servidor. Que sin embargo las Seccionales debían verificar que la novedad fuera aplicada o en su defecto iniciar los procesos administrativos y/o coactivos del caso.

La Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto procedió en consecuencia, requiriéndole al señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA el reintegro de la suma de \$1.699.032, correspondiente al mayor valor abonado al Fondo de Cesantías al que estaba afiliado, por concepto de la doble acreditación de las cesantías definitivas del año 2013.

2. Respecto a la pretensión del impugnante para que se revoque el acto administrativo que objeta y que como consecuencia se le exonere del pago de la suma reclamada, aduciendo, entre otros, su estado de extrema pobreza, es pertinente señalar, que en principio, las personas no pueden apropiarse del dinero del Estado. Si ello llegare a suceder, se configuraría un enriquecimiento sin justa causa. De igual manera, cuando la entidad paga al empleado dineros a los que no tiene derecho, estamos frente a la figura del pago de lo no debido, como en el asunto que ocupa, caso en el cual necesariamente se deben adelantar las actuaciones administrativas tendientes al reintegro de los valores reconocidos y pagados de más.

Para la administración judicial es obligatorio requerir el reintegro del mayor valor pagado, facultad que se deriva del cabal cumplimiento de las obligaciones y deberes que le competen como ordenadora del gasto y administradora de los bienes y recursos de la Rama Judicial, responsable además de su correcta aplicación y utilización. No hacerlo le implicaría a los responsables de esas funciones tener que asumir consecuencias fiscales, disciplinarias y penales, motivo por el cual y autorizados por la ley, están en la obligación de iniciar y adelantar las acciones tendientes a obtener el reintegro de los dineros que deben estar en las arcas de la Entidad, procedimiento durante el cual y previo al cobro en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, se requiere al deudor mediante oficio en el que se informa lo

pertinente, para que efectúe el respectivo reembolso, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Se suma a lo expuesto, que la administración judicial no está facultada para exonerar a los servidores o ex servidores de los pagos efectuados en exceso, por el contrario, está obligada a recobrar los mayores valores pagados y no debidos.

En este punto resulta apropiado referirnos al principio constitucional de la buena fe,¹ en virtud del cual las autoridades públicas y la misma ley están obligadas a presumir la buena fe en las actuaciones de los particulares. De igual manera, ese mismo principio le impone a los ciudadanos el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente. La buena fe es la regla general que debe enmarcar todas las actuaciones de una persona, que como consecuencia de ello está obligada a actuar con la rectitud debida frente a los demás, incluida la administración pública, de suerte que dicho actuar no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible, por lo que obrar por fuera de este marco legal y social atenta contra la moral y los buenos principios que deben imperar en el comportamiento de todos los ciudadanos de bien que conforman el Estado Social de Derecho Colombiano.

Por lo mismo, la administración judicial no puede sustraerse a sus obligaciones y deberes constitucionales y legales, y como órgano Constitucional y Administrativo del Poder Judicial en Colombia, ha actuado dentro del marco de sus competencias al expedir los actos administrativos tendientes a obtener el reintegro del mayor valor abonado a favor del señor Luis Eudoro Valencia Pantoja, por concepto de cesantías de la vigencia 2013.

3. Ahora, sobre lo manifestado por el apelante acerca de que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción administrativa y por tanto debe procederse a su pronunciamiento y al reconocimiento de su existencia pues han transcurrido más de 5 años desde la entrega de los dineros a su favor, ha de señalarse, que precisamente sobre el término con el que cuentan la Unidad de Recursos Humanos y las Coordinaciones de Talento Humano de la Entidad, para constituir el título ejecutivo en el que ordenan el reintegro de mayores valores pagados, la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, mediante Memorando DEAJRHM21-675 de 25 de octubre de 2021, conceptuó:

“...me permito conceptuar que con sustento en lo establecido en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, la administración judicial (Unidad de Recursos Humanos y las Coordinaciones de Talento Humano) cuenta con el término de cinco (5) años para constituir, conformar o dejar en firme el título ejecutivo complejo en el que ordena el reintegro de una suma de dinero pagada sin causa; vencidos los cinco (5) años en mención, sin que hayan constituido el referido título ejecutivo, deberán remitir la documentación respectiva al abogado de defensa judicial competente para que inicie la acción declarativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cinco (5) años siguientes, con el fin de que judicialmente se conforme el título.

Constituido o conformado el título ejecutivo complejo dentro de tales términos, bien sea por la Unidad de Recursos Humanos o por la Coordinación de Talento Humano Seccional, o

¹ Constitución Política - “**ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA.

por la jurisdicción de lo contencioso administrativo según corresponda, deberá remitirse a la mayor brevedad posible a la oficina de Cobro Coactivo competente, siempre que no haya discusión por parte de la EPS o ARL según sea el caso, pues de ser así, la competencia para ejecutarlo será de la jurisdicción laboral conforme lo dispuesto en el num. 4° art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en este último evento, deberán remitirlo al abogado de defensa judicial; para prevenir en el primer escenario, que se configure la prescripción de la acción de cobro (art. 817 Estatuto Tributario), que es también de cinco (5) años, siguientes a la firmeza del título ejecutivo; término que puede interrumpirse por tres causales dentro del proceso de cobro, y en el segundo escenario, la prescripción de la acción ejecutiva. ...” (Subraya propia).

Al respecto es importante señalar, que de acuerdo con la certificación emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, la suma de \$1.699.032, por concepto de cesantías 2013, fue abonada en la cuenta individual a nombre del señor Luis Eudoro Valencia Pantoja el 11 de febrero de 2014, como lo evidencia la siguiente imagen:



En su condición de administradora del
FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR
 NIT. 800.170.043-7
 Cra 13 Nro. 26 A - 65

CERTIFICA QUE:

LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, identificado(a) con cédula de ciudadanía **12,967,483**, estuvo afiliado(a) al **Fondo de Cesantías Porvenir** y presenta los siguientes movimientos con el empleador **RAMA JUDICIAL**

Fecha	Concepto	Aportes	Retiros		
			Valor	Comisión de retiro	Gravamen (4 x 1000)
01/01/2014	TRASLADO DE ENTRADA POR FUSION	\$19.04	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11/02/2014	CONSIGNACIÓN CESANTÍAS 2013	\$1,699,032.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13/11/2014	RETIRO AFILIADO MOVIMIENTO MIG	\$0.00	\$1,738,423.74	\$0.00	\$6,953.69

Por su parte la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto, a través de oficio No. DESAJPAO18-1269 del 17 de mayo de 2018, inició a las actuaciones tendientes al reintegro del mayor valor pagado a favor del señor Luis Eudoro Valencia Pantoja, por lo que a criterio de este Despacho y teniendo en cuenta las fechas antes señaladas, no puede señalarse que se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa.

Conforme a lo expuesto se considera ajustada a derecho la decisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto contenida en la Resolución No. No. 5650 del 6 de noviembre de 2018, razón por la que será confirmada y se entiende reforzada por las razones planteadas en esta resolución.

En mérito de lo expuesto,

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación del señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - CONFIRMAR la decisión de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto contenida en la Resolución No. 5650 del 6 de noviembre de 2018, mediante la cual ordenó al señor LUIS EUDORO VALENCIA PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.483, en su condición de ex servidor de la Rama Judicial, el reintegro de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.699.032), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFÍQUESE la presente resolución a apelante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra esta no proceden recursos en sede de la actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - REMÍTASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto copia de esta resolución y de la constancia de notificación, para que continúe el correspondiente trámite administrativo.

ARTÍCULO CUARTO - Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a



NELSON ORLANDO JIMENEZ PEÑA

URH/Elaboró: María Teresa Casilimas Alvarez - Profesional Universitaria DAL

Paola Andrea Díaz Forero - Profesional Universitaria DAL

Revisó y aprobó: María Claudia Díaz López - Directora Administrativa DAL